

879309

29
2ej



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

CLAVE: 8793-09

**REESTRUCTURACION DEL TIPO
PENAL DEL ESTUPRO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

NOELIA LOPEZ GALLEGOS

Celaya, Gto.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
DEDICATORIA	5
PROLOGO	10
CAPITULO I.- LOS DELITOS SEXUALES	12
a) Hostigamiento sexual	22
b) Abusos sexuales o atentados al pudor y/o abusos deshonestos	22
c) Rapto	27
d) Incesto	31
e) Adulterio	33
f) Violación	35
g) Estupro	39
CAPITULO II.- EL ESTUPRO	40
a) Antecedentes históricos	40
b) Concepto	44
c) Bien jurídico tutelado	46
d) Elementos constitutivos	51
e) Tentativa	61
f) Punibilidad	62
g) Reparación del daño	62
h) Procedibilidad	65

		Pág.
CAPITULO	III.- PROBLEMATICA DEL ESTUPRO	67
	a) Clasificación del delito	67
	b) Virginidad	68
	c) Problemática del elemento <u>normativo</u> : Honestidad	69
	d) Atipicidad	73
	e) Antijuridicidad	74
	f) Culpabilidad	75
	g) Inculpabilidad	76
CAPITULO	IV.- REESTRUCTURACION DEL TIPO PENAL DEL ESTUPRO	77
	a) Elemento normativo: Honestidad	77
	b) Edad máxima del sujeto pasivo: Catorce años	78
	c) Cese de la acción penal: Perdón de la ofendida	81
CAPITULO	V.- CONCLUSIONES	83

	Pág.
ANEXO CRIMINOLOGICO	86
ANEXO No. 1	106
BIBLIOGRAFIA	107

P R O L O G O

Como todos los delitos en general, el estupro tiene como finalidad resguardar el orden social, en especial proteger a la mujer. Sin embargo, no protege a todas las mujeres, sino que, para que éstas alcancen la tutela penal del ilícito de estupro, es necesario que reúnan ciertas cualidades que paso a paso iré tratando.

Con el presente trabajo, no pretendo agotar la materia relativa al delito de estupro, por lo vastísima que es, así como por estar conciente de mis propias limitaciones; pero en su elaboración trataré de aportar lo mejor de mis conocimientos, y más que nada trataré de realizar un buen trabajo de Tesis, pues, considero que es un derecho del cual puede gozar todo estudiante que culmine una preparación universitaria.

Para una servidora, éste trabajo conjuntamente con el examen recepcional, no sólo significa la meta o el fin de los estudios que corresponden a la carrera de la Abogacía; sino que representan, además la mejor carta que puedo presentar satisfactoriamente y de la manera más especial y digna

ante la sociedad, así como para satisfacción de mis familia
res, maestros, para ésta honorable digna Casa de Estudios -
y en general para todas aquellas personas que de una manera
o de otra contribuyeron para mi formación profesional.

Que no fuerón vanos sus esfuerzos, sino motivos que -
me impulsaron a realizar el mejor trabajo de tesis que mi -
capacidad permitió, no como un fin, sino como un medio para
cubrir una y otra meta y, por ende estar en constante supe-
ración.

LOS DELITOS SEXUALES.

En todas las grandes capitales se ha registrado el fenómeno de que los delitos sexuales aumentan progresivamente en lo cual influye de modo evidente la impunidad sobre éstos delitos, que estimulan a los violadores o corruptores para que aumenten sus atentados contra mujeres débiles y no suficientemente protegidas en sus derechos. Contribuye también el cambio de costumbres, influenciadas por el cine moderno que despierta el erotismo congénito y que lleva a la imitación en las conquistas, violaciones y seducciones.

El desarrollo exagerado del feminismo, conduce a muchas ingenuas a ponerse en contacto con un medio peligroso para ellas, como oficinas públicas o particulares, comercio y toda clase de actividades, donde caen fácilmente en las redes de patrones inescrupulosos o tenorios de barriada. La transición brusca de noviazgos románticos y vigilados por las familias, a las relaciones positivas en que existe plena libertad para que se abuse y caigan fácilmente las escogidas con el halago de promesas que no se cumplen o el impulso de pasiones incontrolables.

El abuso del alcohol -que hoy se advierte en todas las esferas sociales-, es igualmente elemento que debe tenerse en cuenta, puesto que la embriaguez en el primer período ex-

cita los deseos sexuales y, en el segundo, de relajamiento e inconciencia; queda la mujer a merced de quien quiere abusar de su estado.

Si en ciertas personas, por razón de ignorancia, por temor a ser nuevamente victimizadas, por desconfianza en la administración de justicia; por miedo al autor del ilícito; porque al denunciar se perjudique más a la víctima; por presión familiar de no verse marginada y humillada, no trascendían los casos de los delitos sexuales, actualmente el pueblo se da mejor cuenta de sus derechos y de sus atributos y quieren reaccionar contra un estado de cosas de evidente inferioridad, apelando ante los jueces para que se atiendan sus reclamos y se les imparta justicia.

Entre los actos que la población concibe como los más siniestros está el de los delitos sexuales, cuyo origen se explica con raíces milenarias y que constituye un fenómeno que no es privativo de algún lugar específico del mundo convirtiéndose en un tema de prioridad para su análisis e investigación criminológica. Es necesario trabajar por el restablecimiento de la dignidad humana y la asunción de una ética de la no-violencia, fundada en esa suprema dignidad o transcendencia de la persona, lo cual es posible que se logre en la medida que se concientize la dirección que se le dá a la propia agresividad y que se le reubique en un impulso creativo. Las buenas relaciones pueden conducir a una transformación humana y a una confraternidad transformadora del ser.

Entendiendo por agresión, la conducta cuya intención - es producir un daño físico y psicológico a otra persona. La conducta agresiva debe ser analizada dentro de un enfoque multidimensional, para que dicho análisis genere estrategias que produzcan una política victimal adecuada.

El ritmo diario de los delito registrados en la Ciudad de México (1) fué: 410 en 1989, de los cuales el 24% (96), - fueron con violencia. Lo que significa que se cometen 17 - delitos cada hora, 4 de los cuales son violentos. Se cometen cada 15 minutos un delito violento.

CUADRO No. 1

DELITO CON VIOLENCIA

DELITO VIOLENTO	CASOS	PROM.	DIA
Homicidio Intencional	746		2
Sexuales	2264		6
Lesión Grave	9541		26
Robo con violencia	22817		62
TOTAL	35368		96

(1) Citado por Lima de Rodríguez. PODER JUDICIAL. Organismo de Difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato., Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., III Época., Número 40, Enero-Marzo 1991, pág. 13.

Entre los delitos violentos están los sexuales, que se cometen 6 delitos sexuales diarios en la Ciudad de México: - uno cada cuatro horas. La violación representa un 4% de los totales registrados de los violentos. En 1989 se consignaron 16,582 personas y se desmembraron 291 bandas, de los cuales 1,100 de las primeras (6.62%), y 4 de las últimas (1.37%), respectivamente, fueron por delitos sexuales.

GUADRO No. 2

DELITO	PERSONAS CONSIGNADAS	BANDAS
Homicidio	674	3
Lesiones graves	2,530	---
Sexuales	1,100	4
Robo con violencia	5,243	132
Autos	2,076	96
Otros no violentos	4,919	56
TOTAL	16, 582	291

Existe un bajo porcentaje de las denuncias de delitos sexuales, no obstante que se han propiciado en la Ciudad de México el empleo de mecanismos jurídicos formales y simplificado al mínimo las molestias a las víctimas de los ilícitos sexuales.

Según la estadística recabada en el año de 1984 (Enero-Junio), había 380 casos de delitos sexuales, 56.05% fueron de violación, y las víctimas de los delitos sexuales fueron: 95% mujeres y 4.47% varones. La edad promedio de las víctimas - fué de 15 años. El violador tiene una edad promedio aproximada de 22 años, siendo el menor de 10 y el mayor de 75.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el año, 1989 se crearon Agencias Especializadas en Delitos Sexuales integradas por un equipo interdisciplinario - formado por personal de averiguaciones previas; psicólogas; - trabajadoras sociales; médicas; agentes de la policía judicial; jefes de grupo de la policía judicial y choferes, personal que en todo momento le brinda apoyo y atención a la víctima, así como a sus familiares. Orienta, informa y asesora a la víctima para que se desarrolle con mayores elementos frente a la defensa contrarrestando así las estrategias de ésta, en virtud, de que la defensa siempre trata de causar descon-- trol o angustia en la víctima y así inhibirla y en ocasiones que no pueda soportar la vivencia en el proceso.

Se atendieron 93.66% mujeres y 6.34% hombres. El 43.8% tiene de 13 a 18 años de edad, el 16.5% de 19 a 24 años de - edad, el 14.4% de 7 a 12 años de edad, y el 25.3% lo representan los demás rangos de edad. La mayoría de las víctimas son solteras, siendo el 80.59%.

CUADRO No. 3

MES	VIOL.	TENT. DE VIOL.	TENT. AL PUDOR	ESTU.	ADUL.	RAPT.	INGES.	TOTAL	PROM. DIARIO
Ene.	83	23	24	21	11	6	1	169	5.5
Feb.	71	20	22	36	8	2	-	159	5.7
Mar.	115	17	31	30	8	4	1	206	6.6
Abr.	94	13	18	22	15	3	-	165	5.5
May.	90	3	16	7	5	1	-	122	3.9
Jun.	129	24	5	18	8	2	-	186	6.2
Jul.	108	24	32	16	11	3	-	194	6.3
Ago.	107	26	25	22	9	6	2	197	6.4
Sep.	133	26	21	16	13	3	3	215	7.2
Oct.	149	28	12	27	11	6	-	233	7.5
Nov.	116	32	26	22	7	5	-	208	6.9
Dic.	135	27	25	19	2	2	-	210	6.8
TOT.	1330	263	257	256	108	43	7	2244	6.2
PROM. DIAR.	3.6	0.7	0.7	0.7	0.3	0.1	0.02	6.2	

La Ciudad de León, Guanajuato tiene un poco más de un millón de habitantes, un desarrollo urbano e industrial acelerado, lo que ha provocado graves desequilibrios en su crecimiento; pues, ha dejado rezagados a enormes grupos de población que intentan crecer al lado de éstos polos de moder-

nización.

En León, Guanajuato (2), se ha realizado una investigación acerca de la delincuencia, tomando como parámetro el número de ingresos al cereso de esa Ciudad, los cuales fueron de 2088 durante el lapso comprendido del 10. de Marzo de 1987 al 29 de Febrero de 1988, sin embargo, es posible que dicha cifra no corresponda al total de los delitos cometidos en la citada Ciudad dentro de ese período; ya que no todos los casos puestos a disposición del ministerio público, fueron consignados a la autoridad judicial al no acreditarse el cuerpo del delito ni en todos los hechos se comprobó la presunta responsabilidad del autor en la comisión del mismo; o bien, la autoridad preventiva al tomar conocimiento del hecho, rindió su parte informativo contra "quien resulte responsable", al darse a la fuga el autor; o hubo un arreglo entre las partes, al perseguirse el hecho por querrela; o como sucede en la gran mayoría de los hechos, éstos no son denunciados por la víctima, ya sea por: la cuantía del robo; lo engorroso del procedimiento; no tener tiempo para denunciar; porque algunos delitos lesionan el honor y no quieren ser hechos públicos, por la consecuente vergüenza que acarrea el desprestigio social, tal como sucede en los delitos sexuales, o en el adulterio, etc..., por ello, existe no sólo un alto porcentaje, sino el doble de los delitos que vienen a engrosar el número obscuro del índice de criminalidad.

(2) Citado por Aceves A. Alicia y Ojeda V. Jorge. -- PODER JUDICIAL. Organó de Difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato., Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., Número 36, Enero Marzo 1990, pág., 19.

De hecho existe un porcentaje aproximado de un 3.02% de delitos de tipo sexual, como son: violación en 1.63% ; -- estupro en 0.19% ; abusos deshonestos 0.53% y adulterio en - 0.67%.

Desafortunadamente en gran parte del Estado de Guanajuato, son intrascendentes las infracciones sexuales, a menos - que se trate de un delito de competencia de los juzgados de primer instancia, pues, en especial el ilícito de estupro, - como todos los de competencia de juzgados menores, son con-- signados muchas veces cuando la víctima ya cuenta con el pro-- ducto de dicha conducta ilícita, o bien, el representante so-- cial se limita sólo a consignar, dejando en total estado de indefensión a la víctima, ya que prácticamente sólo se pre-- senta a firmar las diligencias celebradas sin que las haya - presenciado, y mucho menos le brida apoyo y/o asesoramiento a la víctima. Resulta penoso, pero es más penado un delito que se cometa infringiendo el bien jurídico denominado: pa-- trimonio; que cuando éste infringe el bien jurídico denomina-- do: libertad sexual.

Para el correcto entendimiento y la ulterior interpre-- tación de los delitos de tipo sexual en especia, es necesaa-- rio, fijar su concepto general derivado de la observación de sus características constantes y esenciales. Para poder de-- nominar como sexual a un delito, se requiere que el mismo -- reuna dos condiciones o criterios regulares, tales como:

- a.- Que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, es decir, que la conducta - positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas, ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

- b.- Que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañedores a la propia vida sexual de la víctima.

Francisco de la Vega dice que, esas dos condiciones o criterios deben interpretarse de la siguiente manera:

- a.- Las acciones erótico-sexuales, pueden consistir - en: simples caricias o tocamientos libidinosos; como en el delito de atentados al pudor, o en las distintas formas del ayuntamiento sexual que sean normales como en el delito de estupro, o indistintamente normales o contra natura, como en el delito de violación.

- b.- Los bienes jurídicos susceptibles de lesión por - la conducta delincuencia, pueden ser: la libertad sexual o la seguridad sexual del paciente.

Doctrinariamente, De la Vega dice que; delitos sexuales son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en: actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo -- del sujeto pasivo o que a éste se le hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo éstos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal.

Los delitos contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, así previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en su Título XV de su Libro II, los enumera de la siguiente manera:

- I.- Hostigamiento sexual; abuso sexual o atentados al pudor; estupro y violación;
- II.- Rapto;
- III.- Incesto; y,
- IV.- Adulterio.

A) HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

El artículo 259 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República - en materia de fuero federal, prevé: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza se los medios o circunstancias que el cargo le proporcionase se le destituirá de su puesto. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

De éste tipo penal, considero que los elementos requeridos son:

- Un asedio lascivo: consistente en un acosamiento o persecución lujuriosa.
- Tanto el sujeto activo como el pasivo puede ser hombre o mujer.
- que exista entre el sujeto activo y el pasivo una relación de subordinación o jerarquía material o espiritual.
- Debe el sujeto activo intimidar al pasivo para que logre sus fines.

B) ABUSOS SEXUALES O ATENTADOS AL PUDOR Y/O ABUSOS - DESHONESTOS.

El artículo 260 del Código Penal para el Distrito Fede

ral dice: Al que sin el consentimiento de una persona y sin propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Los elementos constitutivos son:

I.- Ejecución en la víctima de un acto erótico-sexual, distinto al ayuntamiento; Son acciones lujuriosas ejecutadas físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo; tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos; o que el agente hace ejecutar a su víctima.

Francisco González de la Vega, distingue a éste delito del de ultrajes a la moral pública, diciendo que el objeto jurídico protegido en el segundo es la moral pública, en tanto que en los atentados al pudor, es la moral individual. También los sujetos pasivos son distintos; en uno es la sociedad, en otro es el púber o impúber. Por último, el delito de ultrajes a la moral pública, tiene un elemento que le es esencial y que no posee el atentado al pudor: el concepto de publicidad.

González Blanco, en su obra "Delitos Sexuales en la -- Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", opina que el pudor es "simplemente un sentimiento de desagrado que el objeto sexual experimenta hacia el sujeto que intenta gozarle sin su consentimiento". (3)

(3) Ob. Cit., Pág. 76.

II.- Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula: Este elemento revela que desde un doble punto de vista, el atentado es un acto sexual incompleto; lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula; si ésta acontece, desaparece la figura y surge posiblemente la violación. Es además incompleto subjetivamente, puesto que si el agente persigue una próxima fornicación, desaparece también el atentado, pudiendo surgir la tentativa de violación.

El atentado al pudor se caracteriza porque el agente satisface su libidine, de momento al menos, con la caricia lúbrica no agotada fisiológicamente.

III.- Atentado al pudor en púberes o en impúberes: Este elemento varía según la aptitud fisiológica sexual del sujeto pasivo. El acto puede ser:

- a) Sin consentimiento de persona púber y,
- b) Con o sin consentimiento de persona impúber.

La pubertad es la época en que empieza la aptitud fisiológica para la vida sexual externa, de relación y para los fenómenos reproductores.

La ley tutela la libertad sexual, en éste caso refiriéndose al consentimiento de la víctima y determinando en qué, - el supuesto dicho consentimiento es inválido, como es posible apreciarlo en lo que concierne al consentimiento de un impúber. Esto en virtud de que se considera que una persona impúber es aquella que no ha alcanzado su pleno desarrollo espiritual y por tanto su consentimiento no tiene validez alguna, -

ninguna eficacia desde el punto de vista jurídico. En cambio si la persona es púber, la ley estima que tiene pleno discernimiento de sus actos, de tal manera que si ha existido consentimiento, no se presentará la figura.

El delito se constituirá en una persona púber solamente cuando el acto erótico-sexual se realice sin el consentimiento o bien, cuando se efectúa contra su voluntad; esto es, --- cuando el sujeto activo hace uso de violencia física o moral para realizar la conducta." (4)

IV.- El ánimo de lubricidad; Manzini y Cuello Calón (5) estiman -Manzini-; que la acción del delito es distinta a la conjunción carnal, pero está destinada a excitar o desahogar la propia libidine hacia placeres carnales torpes por sí mismos o por las circunstancias en que se trata de provocar o satisfacer la concupiscencia. Para el segundo -Cuello Calón-; - es requisito indispensable para la existencia del delito, que el culpable esté animado de espíritu de lubricidad o lujuria; sin móvil lúbrico no hay abuso deshonesto; el delito se caracteriza por la exteriorización impúdica de un propósito lujurioso; otros fallos también consideran el móvil lúbrico, como elemento de éste delito. Por consiguiente -concluye Cuello Calón-, no constituyen delito, por carencia de móvil sexual, - los tocamientos realizados por un médico, sobre el cuerpo desnudo de una persona enferma sometida a su examen.

(4) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO., Edit., Cardenas., - 2 ed., México, D.F., 1985, págs., 530 y 531.

(5) Citado por González de la Vega. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS., Edit., Porrúa, S.A., 23 ed., México, D.F., págs., 351, 352 y 353.

Nos parece imprescindible, para la integración del delito, la existencia en su autor, del móvil de lubricidad pues sin el afán libidinoso no podría calificarse de sexual a la acción. Este ánimo de lubricidad puede tener por objeto, satisfacer o desahogar la propia libidine o la de otro, aún la de la propia víctima.

El artículo 255 del Código Penal del Estado de Guanajuato prevé el tipo penal del delito de Abusos Deshonestos, el cual es una figura equivalente a la de Atentados al Pudor o Abusos Sexuales: Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico-sexual, -- sin propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de uno a seis meses de prisión y de tres a cinco días multa.

La misma sanción se aplicará a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en persona que no pudiere resistir o con consentimiento de un impúber.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la -- sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Si el acto consiste en la introducción por vía anal o -- vaginal de cualquier objeto, instrumento o componente orgáni co que no sea el miembro viril, se impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Afirma Sebastián Soler: (6) "abusos deshonestos -- nombre que se le da en Argentina a los atentados al pudor-- o sea -- los actos erótico-sexuales, son acciones corporales de aproximación o tocamientos, inverecundo, realizados sobre el cu-

(6) Citado por Martínez Roaro.-DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO., Edit. Porrúa, S.A., 3 ed., México, D. F. Págs. 214 y 215.

erpo de otra persona".

Para saber concretamente en qué consisten éstas acciones corporales, hay que atender, dice Soler, a las costumbres y circunstancias de tiempo y lugar. Existe una distinción entre los actos del abuso deshonesto y de los que constituyen la tentativa de violación, indica que generalmente se acude a la dirección del ánimo del sujeto activo si el propósito es un indeterminado fin lúbrico, será abuso deshonesto, pero si el propósito es la realización de la cópula, hay tentativa de violación: "La dirección del ánimo es importante como en toda tentativa, pero es en los hechos donde debe ponerse de manifiesto ésa dirección. Un sujeto con ánimo de violar, puede sólo tocar un pecho de la víctima.

Martínez Roaro dice: el objeto jurídico protegido en los atentados al pudor, doctrinariamente se han tratado tres el pudor; la libertad sexual; y la seguridad sexual.

Desechamos el pudor como objeto jurídico protegido pues, como dice Jiménez Huerta, "el delito puede también cometerse sobre impúberes, esto es, sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación del pudor". Por la misma razón tampoco es aceptable la libertad sexual, pues éstos sujetos carecen aún de facultad de elección en cuanto a lo sexual.

Podría ser la seguridad sexual el objeto de tutela del delito de atentados al pudor, en tanto se protege la correcta formación sexual del menor.

C) RAPTO.

En un delito que el Código Penal para el Distrito Fede

ral en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, ha derogado y publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Enero de 1991.

Sin embargo, el artículo 267 del Código Penal Federal, describía y sancionaba el tipo penal del delito de Rapto: Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

El Código Penal Guanajuatense prevé en su artículo 240 el rapto, plasmando: Al que sustrajere o retuviere a una persona - por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de uno a diez días multa. Igual sanción se aplicará al que con fines idénticos sustraiga o retenga a una persona que -- por cualquier causa no pudiere resistirse.

Los elementos constitutivos que se desprenden directamente de las descripciones legales son:

I.- Apoderamiento de la persona.- El apoderamiento supone una acción descompuesta en dos movimientos sucesivos y complementarios: a) El apoderamiento propiamente dicho ó toma de la persona. b) La subtracción o desplazamiento de la misma, a sea la actividad de llevársela segregándola del medio de su vida ordinaria para ingresarla en medio controlado por el raptor.

II.- Empleo de cualquiera de los siguientes medios:

a) Violencia física; es decir, fuerza material en -

el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad.

b) Violencia moral; produce semejantes efectos que la física, porque la conminación amenazante impide el libre ejercicio de la voluntad. El empleo de anagos o amenazas de males graves que, por la propia intimidación que producen, se impide que haya resistencia.

c) Sedución; es la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la persona o halagos que se le hacen a la misma, disminuyendo así su posibilidad de resistencia psíquica.

d) Engaño; actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa -error- al sujeto pasivo. Uso de mentiras, falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por lo que accede a la pretensión erótica.

González de la Vega (7), dice que el engaño puede manifestarse con dos características o modalidades. En la primera, el sujeto activo hace incurrir en error al pasivo, a tal punto que éste no se entera de los propósitos lúbricos o matrimoniales por él perseguidos. En la segunda modalidad la mu-

(7) DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. Edit. Porrúa, S.A., 23^{ra} ed., México, D.F., 1990, Pág. 419.

jer, o el sujeto pasivo, acompaña a su raptor en virtud de mentirosas promesas o supuestos engañosos, pero se da cuenta de la finalidad matrimonial o libidinosa perseguida.

III.- Que el agente se proponga:

- a) Satisfacer un deseo erótico-sexual; es cualquier acto lujurioso, ejecutado físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo; tales como caricias, manoseos, tocamientos obscenos o incluso el ayuntamiento carnal; o que el agente hace ejecutar a su víctima.

Al respecto, Cárdena Arizmendi y Ojeda Rodríguez (8) manifiestan que, satisfacer un deseo erótico, contig-ne una amplísima acepción, ya que lo erótico es lo relativo al amor, tenga o no contenido carnal, por lo que comprende desde la cópula o cualquier otro acto de contenido libidinoso hasta cualquier acto amoroso ayuno de contenido carnal; o

- b) Casarse; debe entenderse, contraer matrimonio con la víctima cualquiera que sea su clase, esto es, civil o religioso y en éste último caso de cualquier religión. No importa el grado de validez que el matrimonio pueda tener conforme al derecho civil o eclesiástico, basta con que se obre con esa finalidad para que el rapto exista y como todos los tipos penales -

(8) CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit. Cárdenas., 2 ed., México, D.F., 1985. Pág. 504.

que cuentan con elementos finalísticos para la -
consumación del delito, no es indispensable que
se consiga la finalidad.

Garranca y Trujillo (8bis) anota, "caso ex-
cepcional de paradójicamente contradictoria solu-
ción legal: de acuerdo con el tipo penal del -
artículo 267 es elemento subjetivo del injusto -
del propósito en el agente de casarse con la mu-
jer raptada; pero la punición está excusada si se
logra precisamente la finalidad perseguida. Se
trata de una excusa absolutoria por utilitatis -
causa: el propósito de obtener la consolidación
de un matrimonio que ya se ha consumado, consoli-
dación que interesa socialmente."

D) INGESTO.

En materia de fuero común y para toda la República
en materia de fuero federal, se ha establecido en el Cód-
igo Penal, en su artículo 272, ordenamiento del Distrito ~~Fede~~

(8bis) Citado por Francisco González de la Vega. -
EL CODIGO PENAL COMENTADO. Edit., Porrúa, S.A., 9 ed., ---
México, D.F., 1989, Pág. 395.

ral, contiene el tipo del ilícito de Incesto: Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que -- tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a éstos últimos, será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

El artículo 199 del Código Penal para el Estado de Guana juanto, prevé: Se impondrá la pena de uno a cuatro años de -- prisión y de veinticinco a cien días multa, a los ascendien-- tes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que ten-- gan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena apli-- cable a éstos últimos, será de un mes a cuatro años de prisi-- ón y de diez a setenta y cinco días multa. Se aplicará ésta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

Los elementos constitutivos que se desprenden literalmen-- te de la redacción del precepto son:

I.- Una actividad de relaciones sexuales.- En el inces-- to, se refiere en plural, dichas relaciones sexuales, se ha -- considerado que existe el delito aún en los casos aislados de acceso sexual; se interpreta que el concubito entre los parien-- tes ha de ser precisamente el efectuado entre varón y mujer -- por vía natural, o sea, el coito normal, ayuntamiento o con-- junción.

II.- Que las relaciones sexuales se efectúen:

a) Entre ascendientes y descendientes.- En sentido res-- tringido la liga ascendente-descendente del parentezco, se li-- mita a la consanguínea en línea recta: padres e hijos, abue--

los y nietos, etc., sean legítimos o naturales.

En su acepción amplia comprende además de las anteriores a los parientes por afinidad en línea recta: suegros y yernos y a los parientes por cuestión civil o de adopción; adoptantes y adoptados.

b) Entre hermanos.- Los hermanos son más cercanos parientes consanguíneos en la línea colateral igual; entre ellos caben los que tienen padre y madre común (hermanos germanos), - los de padre común y madre distinta (hermanos consanguíneos - en sentido estricto) y los de madre común y padres distintos (hermanos uterinos). La filiación de los hermanos o medio-hermanos puede ser legítima o natural.

III.- Conocimiento de la liga de parentesco.- Para la exigencia de la culpabilidad de cada uno de los protagonistas -- del incesto, es imprescindible que hayan actuado con conocimiento de la liga de parentesco que los une con el otro; ése conocimiento integra el elemento psicológico del delito. Al no existir el dolo, desaparece la afectación del bien jurídico.

B) ADULTERIO.

El artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal dispone: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

En Guanajuato, el artículo 262 del Código Penal dice: Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea

su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal.

A los culpables de adulterio, se les impondrá hasta -- dos años de prisión y de dos a veinte días multa.

Los elementos del tipo son:

1.- Un acto de adulterio.- La ley no distingue en cuanto al sexo de los casados infieles y se limita a usar la palabra adulterio, es decir, el acceso carnal entre persona casada, sea cual fuere su sexo y una persona extraña a su liga matrimonial. Acción que implica dos requisitos:

a.- Que por lo menos uno de los dos autores esté unido en matrimonio legítimo, en el momento del acto.

b.- Que la conexión sexual se realice con persona aje na al vínculo; mujer casada y varón libre; hombre casado y mujer libre; y, hombre y mujer casados en distintos matrimonios.

II.- Que se cometa:

a) En el domicilio conyugal.- Casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges; no sólo el hogar o residencia habituales del matrimonio, sino cualquiera otras casas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupen para vivir los casados.

El delito existe cuando en dichos lugares se efectúe la incontinencia adulterina, sea debido a que el casado haya introducido a la casa o habitación común a su amante o que éste viva en el mismo sitio; según González de la Vega.

(9)

(9) DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS; Edit. Porrúa S. A., 23 ed., México, D.F. 1990., Págs. 438, 439, 440, 441, 442 y 443.

b) Con escándalo.- El autor en cita dice que; el carácter escandaloso del adulterio consiste en el desenfreno o -- desvergüenza en los amorfos ilícitos que, por su publicidad, constituyen ofensa contra la moral media y, especialmente -- contra el cónyuge inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás.

III.- El mismo autor sigue sosteniendo que; en el adulterio existe un tercer elemento, que es el psicológico, es decir, la conciente ejecución de la cópula transgresora de las normas matrimoniales. Dicha infracción adulterina requiere, para el casado infiel, voluntad y conocimiento de que ejecuta el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

F) VIOLACION.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común tipifica en su artículo 265 el ilícito en cuestión: Al -- que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia -- física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En su artículo 266 del mismo ordenamiento se establece: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena; I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarían en una mitad.

El artículo 249 del Código Penal del Estado de Guanajuato dispone: Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra persona. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a quince años.

El artículo 250 de la citada ley del Estado de Guanajuato dice: Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber se impondrá al que tenga cópula con persona -- que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse en sus relaciones sexuales o de resistirse a la conducta delictuosa. Se presume que se está en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuera menor de doce años.

Los elementos constitutivos de ésta figura típica son:

I.- Cópula.- Es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. Puede ser normal -de varón a mujer por vía vaginal- o anormal -de hombre a mujer por vía contra natura y, de hombre a hombre-.

González de la Vega (D), respecto a la cópula homosexual al femenina -acto de inversión de mujer a mujer- afirma que no existe; porque en el frotamiento lésbico no existe fenómeno copulativo o ayuntamiento dada la ausencia de introducción sexual".

II.- Que se efectúe en persona de cualquier sexo.- Se extiende la protección de la ley a los hombres víctimas de fornicación violenta; por ello la hipótesis del ayuntamiento homosexual masculino.

III.- Empleo de la violencia física o moral:

a.- Violencia física: que se emplee fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como; golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse.

b.- Violencia moral: es decir, empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen impiden resistir el ayuntamiento.

IV.- Ausencia de voluntad del ofendido: González de la Vega dice; "Probablemente los autores de la reforma al suprimir esa frase, torpemente pensaron que la utilización de la violencia ya aplicada, en sí misma, la falta de consentimiento del paciente, pero no es así en todos los casos. Para la existencia del delito es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido. La ausencia del consentimiento aunada a la violencia es lo que debe dar su

(D) Citado por Jiménez Huerta., DERECHO PENAL MEXICANO NO; Edit. Porrúa, S. A., 5 ed., México, D. F., 1984., Tomo III., Pág. 262.

tono diferencial a la violación." (11)

Ahora bien, los elementos del tipo penal del delito de violación espuria, como lo denomina la legislación del Estado de Guanajuato y/o delito equiparado a la violación, como lo prevé la legislación penal del Distrito Federal en materia del fuero común son:

I.- Cópula; y,

II.- Que recaiga ésta en:

a.- Persona menor de doce años; las cópulas con tierros impuberes en que éstos prestan aparentemente voluntad, caben en el delito equiparado a la violación. La impubertad es aquella temprana edad en que no se es apto para la vida sexual externa, de relación y para los fenómenos reproductores; éste estado impide al menor resistirse psíquicamente a las pretenciones lúbricas, cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente.

b.- Persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de reproducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa: persona privada de sentido, es aquella que sufre pérdida más o menos transitoria de la ideación o de la aptitud de volición consciente, sea por causas psíquicas o por patológicas -ataques, degmayos, hipnósis, drogas, etc.,-; aquí la cópula se efectúa no contra, pero sí en ausencia de consentimiento. Persona que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistirse: excluyendo la minoría impuberal, las enajenaciones y la pri-

(11) DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS., Ob., Cit., págs., 308 y 309.

vación del sentido, aquí caben aquellos estados debilitantes extremos o imposibilitadores del movimiento defensivo -parálisis grave, afacias importantes, anemias exhaustivas, cataratas, etc.,-

III.- Este ilícito supone como elemento psicológico que, el agente haya obrado con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo o al menos, culpable ignorancia de las mismas.

G) ESTUPRO.

El artículo 262 del Código Penal Federal prevé: El delito de estupro; Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

En el Estado de Guanajuato, el artículo 252 del Código Penal dice: Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa.

Los elementos del tipo, en el Código Penal Federal son:

I.- Cópula.

II.- En persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

III.- Consentimiento de persona obtenido por engaño.

CAPITULO II.

EL ESTUPRO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Roma, aún cuando el adulterio jurídicamente se limitaba sólo a la mujer casada, en el lenguaje usual se le identificaba con el estupro. En el Fuero Juzgo, en sus leyes 1^a y 7^a, Tit., V, Lib. III, lo identificaban con las relaciones incestuosas matrimoniales o libres y lo mismo sucedió en el Código de las Siete Partidas en sus leyes 2^a y 3^a, Tit. -- XVIII, Part. VII.

En el Digesto, la ley XXXIV, Tit. V, Lib. XLVIII, se cometía el delito de estupro, el que fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuándose el caso de la concubina; el adulterio se cometía con mujer casada; el estupro, con viuda, virgen o niña. La Instituta de Justiniano decía: "La misma ley Julia castiga el delito de estupro en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada, es la confiscación de la mitad de los bienes y, para los pobres pena corporal." (Ley IV, Tit. VIII, Párrafo IV).

En las Partidas, Leyes 1^a y 2^a, Tit. XIX, Párrafo VII, se determina que se sancionará a los "que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a Ordenes Religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casa, o con virgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza." (12)

(12) Citado por González de la Vega. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS., Edit., Porrúa, S.A., 23 ed., México, D. F., 1990, pág. 361.

En el Código Español de 1963 vigente, bajo la denominación de estupro, se comprenden tres diferentes delitos de -- descripción y naturaleza distinta. En su artículo 434, se sanciona el acceso carnal con doncella mayor de doce y menor de veintitres años, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado de cualquier -- título de la educación o guarda de la estuprada, separándose de la noción doctrinaria del estupro ya que se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

El 435, sanciona el acceso carnal con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitres años, regulando así -- propiamente el delito de incesto dentro del de estupro.

Por último, el párrafo primero del 436, se refiere al acceso carnal cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitres, interviniendo el engaño. Este caso de delito corresponde con mayor cercanía a la noción generalmente aceptada, puesto que el -- fraude es el elemento imprescindible.

El Código Portugués, que a juicio de Demetrio Sodi (13) es el antecedente más cercano de la legislación mexicana, de terminó en su artículo 392, que cometía el delito de estupro quien por medio de seducción estupra mujer virgen mayor de -- doce y menor de dieciocho años. Sin embargo, la legislación

(13) Citado por González Blanco. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO., Edit., Porrúa S.A., 3 ed., México, D.F., 1974, pág. 90.

mexicana desde el Código Penal de 1871 se separa de ésta norma portuguesa, puesto que no exige que la mujer sea virgen, siendo suficiente su castidad y honestidad y porque, además de la seducción, el engaño puede ser medio para lograr el consentimiento de la menor.

Por ello González de la Vega, considera que el auténtico antecedente del Derecho Penal Mexicano es el de las Siete Partidas: "Los que yacen con mujeres de Orden o con virgenes, por halagos o engaño, sin hacerles fuerza".

El Código Penal Mexicano de 1871 establecía: Llámese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (art. 793).

El siguiente artículo (794) ordenaba: El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. - Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce; II. Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad; y III. Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

Mejorando un poco el sistema anterior, el Código Penal de 1929 definió el estupro como: La cópula con una mujer -

que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (art. 856), agregando que por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estu-
prada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño (art. 857).

En su artículo 858 establecía: que el estupro será puni-
ble sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a diecio-
cho años, y se sancionará del modo siguiente: I. Con tres a-
ños de segregación y multa de quince a treinta días de utili-
dad, si la estuprada fuese impuber; y, II. Con un año de a-
rresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estu-
prada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta --
clase: ser doncella la estuprada.

El Código Penal de 1931 describía el estupro en un sólo
precepto: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho
años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por me-
dio de la seducción o engaño, se le aplicará de un mes a --
tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pe-
sos. (art. 262).

Actualmente el Código Penal en su artículo 262 estable-
ce: Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y me-
nor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de
engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de pri-
sión. Siendo éste el tipo penal del momento para el Distri-
to Federal en materia de fuero común y para toda la Repúbli-
ca en materia de fuero federal.

B) CONCEPTO.

La voz latina STUPRUM, traducida estupro al romance - castellano, es de origen etimológico muy dudoso.

Afirma Commelerán (14) que proviene de una palabra - griega (sigma, tao, úpsilon y omega) que significa: la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor; pasmo; stupor sensuum; pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

El Código Penal de 1871 preceptúa: "Llámesse estupro; la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento."

El Código Penal de 1929 determina que llámesse estupro: la cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

El Código Penal vigente de 1931, en su artículo 262 - establece, que al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Carrara (15) define al estupro, como el conocimiento carnal de mujer libre y honesta, precedido por seducción - verdadera o presunta y no acompañado de violencia.

(14) Citado por González de la Vega. DERECHO PENAL - MEXICANO. LOS DELITOS., Edit. Porrúa, S.A., 23 ed., México, D.F., 1990, pág. 358.

(15) Citado por Porte Petit Candaudap. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit. Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1986, pág. 10.

Puig Peña (16) considera que, el estupro es todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia.

Porte Petit Candaudap (17) en su obra Ensayo Dogmático sobre el delito de Estupro dice que, el estupro es la cópula consentida - en forma normal o anormal-, por mujer menor de dieciocho años, pero no de doce y sin experiencia sexual.

González de la Vega (18) opina que, estupro es la conjunción sexual natural obtenida sin violencia y por medios - fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta.

Para Jiménez Huerta (19) estupro es, el ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta obtenido mediante seducción o engaño.

Doctrinariamente se puede decir que la violación es el delito de robo sexual y cabe estimar que el estupro, en atención a que el consentimiento de la víctima para el ayuntamiento es obtenido por error, por el empleo de engaños, supercherías o seducción mediante promesas de matrimonio, es el delito de fraude sexual.

En Guanajuato el Código Penal en su artículo 252 define al estupro de la siguiente forma: Al que tenga cópula con mujer honesta menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá

(16) Citado por Porte Petit Candaudap. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., - México, D.F., 1986, pág. 10.

(17) Ob., Cit., pág. 10.

(18) Citado por Martínez Roaro. DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO. Edit., Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.F., - 1985, pág. 224.

(19) DERECHO PENAL MEXICANO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed. México, D.F., 1984, Tomo III, pág. 232.

de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa.

Como todos los delitos, el estupro está integrado por ciertos elementos que protegen un bien jurídico tutelado y exigido por el Código Penal para su configuración.

G) BIEN JURIDICO TUTELADO.

Se ha discutido ampliamente sobre el problema del bien jurídico que es tutelado por la figura del estupro y se han elaborado diversas teorías, de las que veremos sólo algunas de ellas.

Martínez Roaro en su obra "Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho" cita las opiniones de varios jurisconsultos, entre ellos: Jiménez Huerta; "como se exige, además, que el consentimiento se hubiere obtenido por medio de la seducción o engaño, es obvio que lo que en verdad se protege, es la libertad sexual, la cual es lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos y persuasivos engaños... La ratio de la tutela penal descansa en la ausencia de un consentimiento libre".

Alberto González Blanco dice: que el objeto jurídico protegido en el estupro es la seguridad sexual, pues "la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo".

Para González de la Vega, el objeto jurídico protegido

en el artículo 262 del Código Penal es, la seguridad sexual de las mujeres honestas "contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia."

Carranca y Trujillo opina que, el objeto protegido del estupro, es la libertad sexual.

Bruno Bonelli expresa que, el objeto jurídico que se protege en el estupro es la honestidad en su modalidad de reserva sexual, entendiéndolo por reserva sexual "la conducta que hace que la mujer honesta continúe siéndolo y que -inocente o advertida- también siga siendo inexperta."

Celestino Porte Petit opina al respecto, que el objeto jurídico en el artículo 262 del Código Penal federal es: "lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado..." (20)

González Blanco (21), en su obra Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano cita a: Fontán Balestra, quien afirma que "el estupro ataca en su acción dos bienes jurídicos a saber: la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual. La primera, que puede considerarse violada por casi todos los delitos, por cuanto a la actividad sexual ejercida por persona incapaz de comprender el acto y cuyo desarrollo biológico no ha llegado aún al momento propicio para esa clase de relaciones, repugna y es peligroso - esto úl-

(20) Ob., Cit., págs., 222; 223; 224; 225 y 226.

(21) Ob., Cit., págs., 94 y 95.

timo como criterio genésico- a la sociedad toda. La libertad sexual es también coartada, en razón de que la víctima - si bien no obra violentada por fuerza o intimidación, lo hace bajo la influencia del engaño que es la consecuencia del fraude tramado por el sujeto activo"; Sebastián Soler estima que el estupro al sancionarse a más de defender la honestidad, protege la inexperiencia sexual; Para Eusebio Gómez "La represión del estupro tiene su fundamento en la necesidad social de proteger la inexperiencia sexual y las debilidades propias de la mujer que no ha alcanzado, por presunción de la ley, el desarrollo completo de su capacidad volitiva, lo que no le permite defenderse por sí misma de los ataques contra su honestidad, aunque no sean de carácter violento. El bien jurídico protegido por la ley al reprimir - el estupro, es la honestidad."

Para González Roura (22), el bien jurídico tutelado en el estupro, es la inexperiencia sexual.

Martínez Roaro (23), quien después de examinar las opiniones de los penalistas y de asentar en el cuadro sinóptico que expone en relación con éste delito, que el objeto jurídico protegido es la inmadurez del juicio en lo sexual, concluye desconcertadamente, en forma rígida y divorciada de nues-

(22) Citado por Celestino Forte Petit Gandaudap. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1986, pág. 20.

(23) Citado por Jiménez Huerta. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1984, Tomo III, pág. 235.

tra realidad cultural: "No encontramos objeto alguno que deba protegerse en éste ilícito."

El maestro Cardona Arizmendi señala que en ésta figura, el bien jurídico que el Derecho Penal pretende tutelar, es - el normal desarrollo psicosexual, ya que la afectación a éste bien importará al mismo tiempo un quebrantamiento en la - libertad psicológica referida en la esfera sexual.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (24), ha sostenido indistintamente que, el bien jurídico que se tutela es la inexperiencia sexual, la seguridad sexual y la libertad sexual esto en atención a las diversas opiniones que ha vertido la Corte, veamos algunas de ellas:

"Como el delito de estupro tutela fundamentalmente la inexperiencia sexual que presupone en la mujer las cualidades de castidad y honestidad, como estado moral y modo de conducta a ese estado, es necesario -para tener configurado éste -delito-, que se trate de una mujer casta y honesta y, tal no puede serlo quien no tiene una conducta adecuada a esa virtud..."

"No basta que la víctima haya consentido el acto para que deje de existir el delito, pues en el estupro el bien jurídico tutelado a través de la conminación de las penas, no es la libertad, sino la seguridad sexual en la mujer joven - e inexperta..."

(24) Citado por Porte Petit Candaudap. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., - México, D.F., 1986, págs., 21 y 22.

Otra ejecutoria dice: "La circunstancia de que la ofenda estuviese deflorada, o no, carece de significación, - porque el bien jurídico que la ley protege no es la virginidad de la víctima, sino la libertad sexual de las mujeres jóvenes que, además, posean los atributos morales de castidad y honestidad, comprendidos en la constancia de actividad des sexuales..."

Al respecto, considero que la más apegada a la realidad es la que sustenta el jurista Cardona Arizmendi, esto es, - que el bien jurídico tutelado en el ilícito de estupro, es el normal desarrollo psicosexual de la mujer, toda vez que, los elementos que configuran el delito en cita en la actualidad; edad, honestidad y medios comisivos nos indican que la ley protege a una mujer que adolece de un adecuado desarrollo psicológico y con falta de educación bien encaminada en el ámbito sexual, lo cual le impide decidir libremente y sin vicio alguno en su voluntad, su conducta en el terreno de lo sexual; de tal suerte que la ser el sujeto pasivo del delito en cuestión, se vería alterado su normal desarrollo psicosexual.

Considero también que nuestro legislador guanajuatense ha querido seguir el criterio de la Corte, a razón de que - ha colocado al delito de estupro en el Título Tercero, Capítulo II, de la Parte Especial, que se refiere a los Delitos contra la Libertad Sexual y, como tenemos que, el estupro - es un delito que en el sentido estricto no se comete contra la voluntad de la sujeto pasivo, sino que, necesariamente - se tiene que obtener su consentimiento, mismo que es logrado por el escaso desarrollo biopsicosexual que tiene la sujeto pasivo.

D) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Se puede aseverar: tanto en la Doctrina, en las Leyes Sustantivas Penales y en la Especial, así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en señalar que los elementos que constituyen el tipo penal del delito de estupro son:

- 1.- Cópula,
- 2.- Mujer menor de dieciseis años,
- 3.- Honestidad y,
- 4.- Seducción o engaño.

Trataté de realizar un pequeño estudio de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo y sobre los que también se han realizado diversas consideraciones tanto por tratadistas como por la Corte..

1.- COPULA.

Cópula es acción de copularse, copularse es unirse, -- juntarse carnalmente.

Legalmente en términos médicos, la cópula es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer.

Copular, en el Diccionario de la Lengua Castellana; - significa juntar o unir una cosa con otra, pero en el ámbito sexual, es la unión o conjunción de carácter carnal.

La conducta humana debe consistir en la Cópula, es decir, que el hecho descrito en el tipo consiste en un ayuntamiento carnal.

Nuestra Legislación utiliza la palabra cópula con sinónimo de coito, de ayuntamiento, de unión de carácter sexual y, para que exista es necesaria la presencia de el órgano sexual del hombre; esto es, el pene, siendo éste el elemento sexual masculino o activo. En tanto que el elemento de carácter pasivo o sexual femenino, viene a ser el varón natural, en el cual el activo se introduce para que la cópula pueda darse biológica y fisiológicamente.

Doctrinariamente se han establecido dos tipos de corrientes, respecto a la cópula:

a.- Una que es sostenida por González de la Vega y -- González Blanco, quienes consideran que, para la configuración del delito de estupro, la introducción del pene debe ser vaginal, en virtud de que, si la mujer acepta que en su cuerpo se realicen actividades de anormalidad lúbrica, -- como son, la introducción del órgano sexual masculino en el ano o en la boca, está revelando en ella --desde un punto de vista psicológico-- ausencia de honestidad sexual, elemento indispensable para la protección del sujeto pasivo, mujer.

b.- La otra corriente considera que para la configuración del estupro, basta con que se dé la introducción del órgano viril masculino en el cuerpo de la mujer ya sea por vía vaginal, bucal o anal.

Esta tésis es sostenida por Carrancá y Trujillo y Mariano Jiménez Huerta quienes dan una serie de razones como: que la honestidad es un elemento que se proyecta en la vida de la víctima, anterior a la comisión del delito, no al momento de la ejecución del mismo, pues el hecho de que la mujer preste su consentimiento para la realización de la cópula anormal, quebranta su honestidad; lo mismo sucedería al prestar su consentimiento para la realización de la cópula normal; que el concepto de honestidad a que la ley se refiere, es sólo un elemento normativo, por ende no puede destruirse ni constituirse psíquicamente, como lo afirman los tratadistas de la otra corriente, que faltaría si la mujer da su consentimiento para realizar la cópula en forma anormal.

Considero que el Derecho Penal, aún cuando ni la Ley ni la Jurisprudencia nos dan una solución bastante clara; debe tutelar los dos tipos de cópulas, en atención a que no debemos perder de vista que si el sujeto pasivo se le imponen cópulas anormales, mediante la obtención de un consentimiento producto de inmadurez biopsicosexual, esto es, debido a que el sujeto activo mediante la seducción o el engaño ha colocado a la mujer en una total indefensión y ante ello, se encuentra por completo ante la libre voluntad de su seductor, quien desplegará las lascivas conductas que quiera, sin encontrar oposición alguna.

Por otra parte, el bien jurídico de ésta figura es el

normal desarrollo biopsicosexual de la mujer, en atención - a su libertad sexual y no así su honestidad sexual.

Ahora bien, es necesario destacar que en la cópula, - no es necesario que el sujeto activo obtenga su culminación sexual dentro de la mujer ya que basta para este ilícito, - que el elemento masculino se introduzca en cualquier cavi--dad femenina para que se encuadre el tipo descrito por la - ley penal.

En el punto en que sí se ha adoptado un criterio uni--forme, es en el que la configuración del delito, no requie--ra el desfloramiento de la mujer: Estupro, Existencia del - delito de.-En el delito de estupro, el bien jurídico tutela--do por la ley, cuando esta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer sino su integridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede confi--gurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular. (Apéndice Sem. Jud. Fed. 1917-1965, Sexta Época, - Segunda Parte, página 272).

El único sujeto activo posible del estupro es el va--rón, ya que en los actos lésbicos de mujer a mujer, no hay : cópula.

2.- MUJER MENOR DE DIECISEIS AÑOS.

En lo concerniente al sujeto pasivo, la ley establece determinadas cualidades, como lo es la exigencia expresa de que sea una mujer. "Al que tenga cópula con una mujer..."; mujer en el sentido nosológico y biológico del término. Además, se establecen otras cualificaciones, como la edad, que deberá ser "menor de dieciséis años".

El legislador presupone que alcanzados los dieciséis años por la mujer, su desarrollo psicosexual estará cabal y plenamente efectuado, de tal manera que la realización de una cópula no entrañará ninguna afectación a ese desarrollo, puesto que puede discernir en todos sentidos, los alcances de sus actos libremente.

El legislador establece esta presunción de carácter *jure et de jure*.

El límite mínimo de edad se deja al arbitrio del juzgador, en el momento en que la mujer inicia el desarrollo psicosexual, es decir, cuando la mujer empieza a tener conciencia de sus órganos sexuales tanto primarios como secundarios y, cuando éstos inician su correspondiente desarrollo (25).

De lo contrario, si en la mujer no se han presentado

(25) Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez. CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO., Edit., Cardenas, 2 ed., México, D.F., 1985, págs., 523 y 524.

dichos caracteres sexuales primarios y secundarios y es objeto de cópula, estaremos en presencia de una figura delictuosa diferente al estupro; que sería precisamente la violación que describe el tipo del artículo 250 del Código Penal.

Para la comprobación de la edad de la sujeto pasivo, - la ley no exige medio alguno, por lo que bastará cualquier medio probatorio para acreditar tal característica, siendo lo más usual que se utilice el acta de nacimiento que expida la Oficialía del Registro Civil correspondiente y a falta de ésta, con algún otro medio que podría ser, el dictámen médico en donde se establezca la edad que representa la mujer, tanto física como psíquicamente, la observación morfológica de la misma, etc...

3.- HONESTIDAD.

Gramaticalmente se entiende por honestidad, aquella conducta que va conforme al pudor y la decencia.

Para Carranca y Trujillo (26): la honestidad es el reserbo o moderación en la conducta que se lleva con personas de sexo distinto; este elemento se revela a través de signos externos como palabras, ademanes y gestos, aficiones y costumbres, afinidades y simpatías y en general de todo aquello --

(26) Citado por Jiménez Huerta., DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1984, Tomo - - III., Pág. 244.

que es valorado socialmente a través de un concepto público.

Para González de la Vega (27), la honestidad, es de carácter sexual, la que describe el ilícito del estupro y consiste no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en la correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de un visitor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc....

La honestidad sexual es un elemento de carácter ético sexual; por ende, se considera honesta aquella persona que vive conforme a las reglas admitidas como válidas en el grupo social en que se desenvuelve y que éstas dependerán en gran medida de la moda; del medio ambiente; de las costumbres; en general de todas aquellas circunstancias que existen en un lugar y época determinadas.

4.- SEDUCCION O ENGAÑO.

Es una de las características esenciales del delito -

(27) DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS., Edit., Porrúa, S.A., 23 ed., México, D.F., 1990, pág. 375.

de estupro, el hecho de que la mujer preste su consentimiento para realizar el acto sexual, pero éste consentimiento no debe tener valor jurídico, ya que sólo es un hecho natural, el cual se manifiesta en forma verbal o tácita, siendo ésta última la forma más común.

Sin embargo, este consentimiento no ha sido manifestado libremente sino que ha sido viciado por dos elementos que la ley establece en forma alternativa y limitada: la seducción y el engaño.

Francisco Carrara (28) dice: que la seducción es el hecho de lograr sexualmente a una mujer honesta, fuera del matrimonio, sin que en la decisión de su voluntad haya intervenido factor alguno que le quite la calidad de espontánea.

Para González Blanco, la seducción es la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula.

González de la Vega (29) en su obra Derecho Penal Mexicano dice que: la seducción es la maliciosa conducta lagciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a -

(28) Citado por González Blanco., DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO., Edit. - Porrúa, S.A., 3 ed., México, D. F., 1974, Págs. 109, 110 y 111.

(29) Ob. Cit., pág. 379.

la prestación sexual.

Para el jurista Cardona Arizmendi (30), la seducción, es el influjo psicológico; la persuasión para vencer la natural inhibición de la mujer a realizar la cópula, pero empleando cualquier otro método que no sea el engaño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la seducción es: "la maliciosa conducta lasciva en caminata a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien, el halago hacia la misma destinado a vencer su resistencia - psíquico moral." (Sem. Jud. Fed., Tomo XCIII, Pág. 2076).

El engaño, para Cardona Arizmendi (31), es la conducta que entraña la introducción de un falso conocimiento en la víctima con el fin de determinarla o resolverla a realizar una conducta, es en éste caso para que concienta copular.

Según la Corte, el engaño es el influjo psicológico - una mutación u ocultamiento de la verdad. (Sem. Jud. Fed. Tomo XCIII, Pág. 2076). Estupro, Concepto de engaño. En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio - es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito. (Apéndice Sem. Jud. Fed., 1917-1965., Sexta Época., Segunda Parte., Pág., 271).

Para Porte Petit, el engaño consiste en los artifici-

(30) y (31) CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO., Edit., Cardenas., 2 ed., México, D.F., 1985, - págs., 526 y 525, respectivamente.

os realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal.

La Suprema Corte ha establecido que: "el engaño es - la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pa sivo un estado de error, confusión o equivocación, para lo grar la pretensión erótica". (Sem. Jud. Fed., Tomo XCIII., Sexta Época., Vol. XII., Pág. 125., Segunda Parte).

Para González de la Vega el engaño en el estupro consiste en, una tendenciosa actividad o alteración de la ver dad (mentiras; falacias o falsas promesas), que producen - en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

Los tratadistas han clasificado al engaño -por lo que se refiere al delito de estupro- en dos clases: a.- engaño sexual; es el que incide en la realización del acto car nal mismo y por tanto la mujer no tiene conciencia de la - realización de la cópula, ni tampoco oportunidad de mani- - fester su voluntad de realizarla o resistirla. b.- engaño extrasexual: se refiere al móvil para la realización de - la cópula, que puede tener un contenido de muy diversa na- - turaleza, desde la promesa de una retribución económica -- por ejemplo. Es por ello que sólo este tipo de engaño pue - de ser medio comisivo del estupro, ya que el engaño sexual encuadra en el tipo de la violación espuria.

E) TENTATIVA.

Dado que el estupro es una figura plurisubsistente, es decir, que para su integración se requiere de varios actos, es de aceptarse que es factible que se dé la tentativa punible. Sin embargo, deben diferenciarse perfectamente los actos de mero enamoramiento, conversación, - etc., que desde luego no son punibles, de aquellos actos que por su propia inmediatividad tienen una potencialidad suficiente para estimarlos como actos de ejecución - fallidos por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sostenido en relación a la tentativa en el delito de estupro, que es posible que se dé la tentativa, pero únicamente en lo que se refiere a la cópula carnal y a que se haya realizado o no, pues en cuanto a los requisitos intrínsecos de la persona ofendida y al medio empleado, tanto en la figura del delito consumado como en la tentativa, deben coexistir. (Anales de Jurisprudencia Año III., Tomo IX, número 2., Págs. 274 y 275).

F) PUNIBILIDAD.

El delito de estupro se sanciona en el artículo 252 "de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa".

Deben ser determinantes en la fijación de la pena, - dentro de los límites anteriores, la naturaleza del engaño o la seducción puesto en juego por el sujeto activo - que logra su libidinoso propósito, el coeficiente psíquico de la víctima y, en todo caso, las circunstancias personales del agente, pues la densidad antijurídica del hecho es mucho más intensa; cuando se pone en juego un matrimonio fingido; cuando la víctima es mujer de escasa edad o corto entendimiento; y, cuando el agente es casado pero se hace pasar por soltero.

G) REPARACION DEL DAÑO.

Es de capital importancia el que se exija al responsable del ilícito de estupro, la reparación del daño; sobre todo en casos en que la mujer resulte embarazada, lo que desde luego impone una carga pesada y grave.

Afortunadamente nuestro Código Penal contempla esta situación en su artículo 254: "Si como consecuencia de -

la violación o del estupro hubiere descendencia, la reparación del daño comprenderá además de lo señalado en el artículo 55 de este Código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil".

El artículo 55 del ordenamiento legal en cita prevé:

La reparación del daño comprende; I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en caso de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio correspondiente. II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado. La reparación del daño, en el delito de violación, comprenderá además, el pago del tratamiento psicoterapéutico requerido por la víctima, por el tiempo que fuere necesario a juicio del médico.

Los preceptos de la ley civil vigente en nuestro estado de Guanajuato, disponen: el juez señalará los alimentos que deban darse a la mujer o a los hijos (art. 336 fracción III). Sin embargo, el derecho de la estuprada - al pago de alimentos subsistirá mientras no contraiga nupcias y viva honestamente (art. 342).

La cuantía de los alimentos, serán proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos (art. 365), y comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto a los hijos menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (art. 362).

Es evidente que el condenado a pagar alimentos no podrá pretender que la mujer estuprada se incorpore a su familia (art. 364).

Para dar cumplimiento a lo anterior, resulta necesario que durante la secuela procesal, se lleven al mismo, todos y cada uno de los elementos probatorios que resulten suficientes para que en la sentencia se condene a -- una adecuada reparación del daño; sin embargo en la práctica, desgraciadamente es frecuente observar que la Institución que Representa a la Sociedad, no tiene el suficiente cuidado sobre éste tipo de problemas, ya que durante el proceso, de hecho no aporta tales elementos, impidiendo al juzgador a condenar satisfactoriamente, pues simplemente se limita a remitir las averiguaciones previas sin seguir y presenciar todas y cada una de las etapas procesales.

H) PROCEDIBILIDAD.

El delito de estupro no es perseguible de oficio sino a instancia de parte. El artículo 253 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, prevé: "Sólo se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos; a falta de éstos, de quien la tenga bajo su guarda..."

Carrara (32), opina al respecto que: "debe respetarse el pudor de la mujer que si bien ha sido víctima de una seducción prefiere ocultar sus consecuencias, por lo que no se le debe causar un segundo mal haciendo público, en contra de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido. Por otra parte, éste delito no engendra una desatada alarma pública, por lo cual la sociedad siente indiferencia al contemplar que no opera, por voluntad de quien sufrió el ultraje, la pertinente reparación."

Afirma Ure (33) que: "la consecuencia inmediata de no ejercer la instancia privada, ocultando el atentado sexual, es la impunidad del delincuente, consecuencia realmente grave frente a los intereses de la defensa social, pero haya fundamento en otro interés que, en el balanceo de ambos se ha estimado más valioso: evitar la publicidad, que aparea toda investigación judicial, de la deshonra de la víctima que suele alcanzar también al núcleo familiar restringido--

(32) Citado por Jiménez Huerta. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1984, Tomo III., págs., 254 y 255.

(33) Citado por Porte Petit Candaudap. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1986, pág., 73.

y que, sin quererlo, añadiría una nueva lesión para la agraviada, agravándose con la difusión el grave daño que los atentados de ésta naturaleza ocasionan a la honra de quien los sufre, y por eso el Estado libra el punto al arbitrio del interesado, que tiene el derecho de guardar oculta la ofensa inferida a su honor sexual o de hacerla pública."

La segunda parte del artículo 253 de la misma ley penal señala; que, "cuando el delincuente se case con la ofendida, cesará la acción o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio."

Esta disposición no puede entenderse en el sentido de que si la estuprada se niega a casarse con el estuprador que está dispuesto a contraer matrimonio, se extinga la acción para perseguirlo, pues el matrimonio posterior tan sólo implica un signo inequívoco de que la ofendida otorga el más amplio perdón o el consentimiento para la extinción de la acción penal, lo cual debería de ser potestativo para la víctima.

CAPITULO III.

PROBLEMATICA DEL ESTUPRO.

Algunos de los problemas más comunes que se presentan en el delito de estupro, los cuales han motivado diversas posturas en la doctrina e incluso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

A) CLASIFICACION DEL DELITO.

La doctrina ha creado diversas clasificaciones del delito en general, sólo que se han elaborado en una forma tan amplia, que tratare de ocuparme de las que tienen mayor aplicación en la práctica.

+ En cuanto a la conducta; el estupro es un delito de acción, puesto que resulta indispensable la cópula para la integración del mismo; ésta tiene que llevarse a cabo activamente, dado que por su naturaleza no sería posible que se practicara por omisión, o bien, por comisión por omisión.

Así mismo, arazón de su conducta puede ser: unisubsistente o plurisubsistente, ya que en la comisión se puede realizar uno o varios actos, es decir, una o varias cópulas.

+ En cuanto al resultado: es un ilícito formal, ya que el tipo se integra con una actividad, misma que es la cópula y no es necesario un resultado externo o material, como lo es, que la mujer, sujeto pasivo, resulte embarazada.

Es también un delito instantáneo, porque tan pronto se

realiza la consumación, ésta se agota y desaparece el acto.

A su vez, es de lesión: ya que lesiona o daña el bien jurídico tutelado por la ley.

+ En cuanto al tipo: el estupro es un delito autónomo o independiente, en atención a que tiene vida por sí mismo, no se deriva ni se integra de un tipo básico.

Es de formulación casuística, por ser un delito que se produce solamente en la forma que lo describe la ley.

Es un delito básico o fundamental, puesto que puede dar pie a otras figuras delictuosas.

Es un tipo normal, pues tiene en su descripción legal - tantos elementos objetivos como normativos.

B) VIRGINIDAD.

En general, la doctrina estima que en la figura del delito de estupro no se requiere en la mujer como cualidad necesaria, y menos aún indispensable, sino que exige de la mujer una honestidad en su conducta de carácter sexual.

La legislación Guatemalteca en materia penal, es bastante clara al respecto, pues únicamente exige la honestidad sexual en la sujeto pasivo; y no así, la doncellez como condición necesaria en la víctima.

La Suprema Corte, sustenta: Estupro, Existencia del delito de. En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando esta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer sino su integridad sexual en aten

ción a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuere virgen al momento de copular. (Apéndice Sem. Jud. Fed., 1917-1965, Sexta Epoca, Segunda Parte, página 272).

Estupro, Prueba de la cópula en el delito de. La integridad del himen es el signo más valioso de inexistencia de la cópula, aun cuando esto no es de valor absoluto, por la existencia anatómica de himen complaciente, caso en el que la demostración de la mencionada cópula, debe procurarse por medios diversos a los peritajes médicos legales. La falta de integridad del himen también es dato valioso en el sentido de que hubo cópula; pero ello tampoco es absoluto, pues la desgaradura puede producirse por causas diversas, como introducción de cuerpos extraños o golpes. Es decir, puede haber cópula sin que exista ruptura himenal, y puede haber ruptura sin que haya acceso carnal. (Sem. Jud. Fed., Sexta Epoca, Volumen CXIII, Segunda Parte, página 21.).

Al respecto Porte Petit, en su obra Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro dice que las hipótesis que pueden presentarse con relación a la problemática de la virginidad, son:

a.- Una mujer puede ser virgen y no ser casta y honesta o bien, no ser inmadura de juicio en lo sexual.

b.- Una mujer puede ser no virgen y ser casta y honesta o inmadura de juicio en lo sexual.

La ley no tutela propiamente la virginidad, sino esencialmente la inexperiencia sexual, que presupone las cualida-

des de castidad y honestidad como estado moral y modo de conducta que comprende a ese estado. (34)

Para Antonio de P. Moreno (35), "no es indispensable, para la existencia de la cópula, el rompimiento del himen en la mujer, desvirgar a la mujer, presentándose casos, ahora - demasiado frecuentes de himenes distensibles o complacientes, que admiten la introducción del pene sin romperse y que readquieren su anterior forma, conservándose íntegro".

G) PROBLEMATICA DEL ELEMENTO NORMATIVO: HONESTIDAD.

Se ha discutido en forma por demás amplia, sobre el problema de si la mujer violada; casada; viuda o divorciada, pueden ser sujetos pasivos en el delito de estupro.

La mujer que ha sido violada, dista mucho de las casadas, viudas o divorciadas, en virtud, de que ésta tiene el conocimiento de la cópula ilegítima, o sea le ha sido impuesto, por lo que su desarrollo biopsicosexual se encontrara -- seguramente irregular. Por ello, no se puede hablar de que sea capaz para decidir sin vicio en su voluntad, para con su vida sexual. Por lo que estimo que sí puede ser sujeto pasivo del ilícito de estupro, siempre y cuando tenga un comportamiento decoroso y estrictamente moral, posterior al delito de violación.

Sin embargo, desde el punto de vista médico, se estima

(34) Ob. Cit., pág. 40.

(15) Citado por Porte Petit Candaudap., ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO, Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México D.F., 1986, pág. 40.

que una mujer que haya sido primeramente violada; si ésta es una persona que ha tenido y vivido una vida física y psíquicamente sana, no queda actualmente con problemas psicóticos, pero si se tratase de una mujer que hubiere sido violada, y que siempre haya padecido problemas psicopatológicos, ésta siempre presentará irregularidades en su comportamiento, como es, que sea una psicópata; que presente fijaciones psicológicas; es decir, que provoque conductas descritas -- por los tipos penales de los delitos sexuales, que se dedique a la prostitución o a la homosexualidad lésbica.

El o la psicópata, generalmente, pasa desapercibido a primera vista por ser una persona conciente, ya que sólo al tratarle o conocerle mejor, se le pueden percatar, sus peculiares actitudes ante la vida, su trayectoria biográfica accidentada e inestable, su egoísmo, inmoralidad, etc...

Por ende, es falso que pueda ser una mujer física y psíquicamente sana, no obstante violada, seducida o engañada tal como lo prevee el delito de estupro, pues actualmente, como regla genérica el 90% de las menores de edad, específicamente desde los 10 o 12 años, son mujeres que han recibido una educación sexual teórica, que van adquiriendo -- una madurez más rápida por el mismo medio donde se desenvuelven; como son el núcleo familiar, educativo, religioso, social y cultural.

El que sí presenta una conducta psicópata, es el varón, tal como se ve y se vive dentro de los reclusorios, o bien, por los policías judiciales, pues el hombre menor de 12 años tenderá a la homosexualidad después de que haya sido -

violado; un hombre violado mayor de 20 años, tenderá a convertirse en un maniaco sexual y/o en un alcohólico, el cual presentará fijaciones que lo lleven a convertirse en un homicida, pues no descansará hasta que mate por su propia mano a quien o quienes lo hayan violado.

Sobre el problema de la mujer casada como sujeto pasivo del ilícito de estupro, se ha manifestado en general que no puede considerarse como tal; ya que se argumenta que al aceptar la cópula; falta a sus deberes de honestidad; o bien, que de cuál seducción o engaño puede llamarse víctima, quien acepta una relación de ésta índole con alguien que no es su marido. Considero, que la mujer casada, adquiere con tal -- hecho, un normal desarrollo biopsicosexual en su intelecto, lo que la posibilita para decidir su vida sexual con un criterio amplio y suficiente, sin vicios en su voluntad, por lo que no puede ser sujeto pasivo del delito de estupro.

Por lo que hace a la mujer viuda o divorciada, estimo que al igual que la mujer casada, han adquirido un normal desarrollo biopsicosexual como para poder discernir sobre el camino a tomar en lo que respecta a su vida sexual de hecho.

Si embargo, la Suprema Corte ha sostenido que: "la ley no exige la virginidad como requisito indispensable, pues lo mismo pueden ser víctimas del delito de estupro: doncellas, viudas, divorciadas, e incluso aquellas mujeres que, víctimas de una violación, mantienen después un comportamiento decoroso y moral." (Sem. Jud. Fed., Tomo VI, página 142, Segunda Parte, Sexta Época).

Clinicamente ni la mujer violada, casada, viuda, prostituta regenerada, y/o divorciada, pueden ser en la actualidad seducidas o engañadas; por la misma educación que han recibido y por el mismo medio donde se desenvuelven.

Sería necesario, para ser sujeto pasivo del ilícito de estupro que fuesen unas personas aisladas, lejos de todo medio de comunicación, cultura y de educación, es decir lejos de la misma sociedad; como regla general, si se habla de -- una mujer que cubre los requisitos establecidos en el tipo penal en cita, y que ésta está física y mentalmente sana. -- Pues es necesario que a la persona que se dice ser víctima, se le haga un juego de test, para poder saber si presenta o no problemas psicopatológicos, ya muchas veces se hace llamar víctima, siendo que ella por cuestiones psicóticas es la que propicia determinadas conductas que la ley castiga.

D) ATIPICIDAD.

La atipicidad en el delito de estupro se dará cuando -- falten algunos o algún elemento del tipo, tales como:

- a.- Cuando falte el elemento normativo; si no es posible acreditar en las páginas del proceso la honestidad de la ofendida con alguno de los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicha omisión desintegra el cuerpo del delito;
- b.- Cuando realizándose el engaño, no sea el que alude la ley;

- c.- Cuando existe el consentimiento sin haber empleado el sujeto activo los medios de comisión, tales como seducción o engaño; originándose una atipicidad por ausencia del medio exigido por el tipo;
- d.- Cuando el sujeto pasivo tiene dieciséis años;
- e.- Cuando el sujeto pasivo tiene doce años;
- f.- Cuando ocurre que la mujer sea menor de dieciséis años, honesta, que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño para realizar la cópula, pero que ésta tenga un pleno desarrollo biopsicosexual; y,
- g.- Cuando el sujeto activo y el pasivo confiesan que se realizó el ilícito del estupro, pero a instancia de la víctima.

E) ANTIJURIDICIDAD.

La conducta en el estupro será antijurídica, cuando -- siendo típica, no esté protegida por alguna de las causas de licitud.

Para González Blanco (36), "en el estupro no se da el aspecto negativo de la antijuridicidad". Ya que en el estupro no existen causas de licitud; fundándose, ya sea en la ausencia del interés o en el interés preponderante.

(36) DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Bat., Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.F., 1974, págs., 111 y 112.

La doctrina, estima que no hay estupro cuando la mujer es casada, porque no se concibe que ésta pueda ser objeto de seducción o engaño por inexperiencia sexual, y además porque en este caso se comete una figura delictuosa diferente al estupro, como lo es el adulterio. Por ello, es de aseverarse que no existe antijuridicidad en el delito de estupro.

La Corte ha sustentado.- "El estupro se caracteriza -- como un verdadero fraude sexual, ya sea por actividad engañosa del agente, de falsa promesa de matrimonio u otras falsedades, o bien, empleando su experiencia para vencer la resistencia que pudiere oponer la ofendida mediante la maliciosa conducta lasciva de sobreexcitarla para que acceda a la pregtación, pero de todas suerte el consentimiento a la cópula - es logrado por el sujeto activo en forma viciada, pero al fin y al cabo es dado por la pasivo." (Sem. Jud. Fed., Sexta Época, Tomo XXIV, Segunda Parte, Página 228).

F) CULPABILIDAD.

El estupro es un delito de dolo, de culpabilidad dolosa. La culpabilidad consiste en querer la propia conducta, - en querer realizar la cópula con una menor de dieciséis años, honesta, mediante el engaño o la seducción. La maniobra - dolosa del sujeto activo, consiste precisamente en lograr el consentimiento del pasivo por medio del engaño o la seducción. El sujeto quiere desde el inicio realizar la conducta típica delictiva.

G) INGULPABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad puede presentarse por:

1.- Error esencial e invencible: Hay inculpabilidad por error de tipo cuando el agente cree, por el error en que se encuentra, que la mujer:

- Tiene dieciséis años o más de esa edad;
- No es honesta; y/o,
- Ha dado su consentimiento.

2.- Por inexigibilidad.

Sin embargo, no pueden presentarse las eximentes putativas en el estupro, o sea, el error de licitud o de permisión habida cuenta de que, no dándose el aspecto negativo de la antijuridicidad, no puede el sujeto activo, por error esencial e invencible, creer que se encontraba frente a una causa de licitud.

CAPITULO IV.

REESTRUCTURACION DEL TIPO PENAL DEL ESTUPRO.

A) ELEMENTO NORMATIVO: HONESTIDAD.

Según la descripción del tipo penal del ilícito del estupro, el elemento normativo, como es la honestidad debe probarse y no presumirse; sin embargo, en la práctica se ha dejado al juzgador, quien en forma discrecional se ha encargado de valorar todos y cada uno de los elementos existentes, aportados durante el proceso, los cuales constituyen meros indicios; originando con ello sólo una verdadera humillación a la sujeto pasivo, quien por lo general prefiere callar, precisamente para no ver pisoteada su reputación, para no poner en evidencia su vida y costumbres, no sólo de ella, sino la de su familia.

Por ende, el sujeto activo al entablar relaciones de amistad, o incluso de noviazgo, con una mujer menor de edad no precisamente buscará a una mujer con dudable reputación sobre todo tratándose de una menor que por regla general, aún se encuentra bajo el abrigo de una familia, donde se da por hecho que observa una conducta honesta en el ámbito general máximo en el sexual.

Siendo por ello, a razón de su minoría de edad y de su inexperiencia sexual una mujer honesta en ese sentido, dentro de su ambiente familiar y social. Por lo que estimo innecesario que a la cualidad de honestidad se le de una

consideración de elemento constitutivo del ilícito de estupro, máximo si se considera una menor de catorce años de edad.

A razón de lo anterior, durante el proceso, al esclarecer el citado elemento normativo, prácticamente la sujeto pasivo es afectada en su reputación, sometida a cuestionamientos vergonzosos y emocionalmente dolorosos, toda vez, - que el sujeto activo goza del derecho de presentar pruebas para desacreditar la honestidad de la pasivo, siendo muchas veces más perturbador que la misma comisión del ilícito. -- En virtud, de que son sentimientos banales para la ley, y de hecho desafortunadamente pueden serlo también para el -- juzgador.

B) EDAD MAXIMA DEL SUJETO PASIVO: CATORCE AÑOS.

Por que hace a la edad, sugiero que el delito de estupro requiera que la sujeto pasivo sea un menor de catorce años de edad, ya que en la vida diaria hay, sino la bastante, sí la suficiente información y educación sexual; desde el nivel educativo primario e incluso en el mismo seno familiar; en las mismas instituciones religiosas, así como en las propias comunidades rurales.

Por ello, es de considerar, que sí la sujeto pasivo no tuviese un conocimiento sexual práctico, sí tiene uno -- teórico, puesto que de igual manera también tiene acceso a los diversos "medios de comunicación", a centros nocturnos

denominados: "restaurant-bar", "discotecas", etc...

Además lo relevante en el ilícito en cuestión es el - engaño o seducción de la cual fué objeto la sujeto pasivo, y al tutelar dicho delito la libertad sexual, de hecho se - trata de proteger el normal desarrollo biopsicosexual de la menor, el cual está cabal y plenamente realizado en una menor de dieciséis; de tal forma que la realización de la cópula no la afecta en su desarrollo, puesto que está apta - para discernir en todos sentidos los alcances de sus actos, máximo si se trata de una menor con conocimiento práctico - en el ámbito sexual. Pues, el sexo o la sexualidad; es un tema que en la actualidad se maneja y se conversa con plena naturalidad, y no con el tabú con el que era considerado, - por lo que biopsicosexualmente no se afecta la libertad volu- tiva de la mujer menor de dieciséis años de edad.

Así mismo el Código Civil vigente en el Estado de Guajalajara, en su artículo 145, dentro de los requisitos para contraer matrimonio, exige que la mujer haya cumplido catorce años. Mientras que la ley penal, considera que una mujer menor de dieciséis años de edad es incapaz e inmadura para percibir un engaño o una seducción; así como para manifestar libremente su consentimiento en el campo de lo sexual; sin embargo la ley civil, le otorga a la mujer de catorce años, aún con todas y cada una de sus respectivas condiciones y modalidades, todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad que se genera al -- celebrar el contrato matrimonial, y por ende, de la familia.

Jorge R. Moras (37), dice al respecto: "Cual sea la -
pauta que se tenga en cuenta para establecer la edad precisa
es problema a resolver: pero parece que el más justo sería -
el que parte de la consideración de la edad mínima requeri--
da en la mujer para contraer matrimonio válido, toda vez que
a partir de esa edad, se supone que ya está en posesión de -
su capacidad física, fisiológica, de discernimiento y moral
suficientes para el concubito que es el núcleo del débito -
conyugal, elemento del instituto matrimonial."

Lo cual, hace que reitero mi sugerencia, a razón de -
que con apego a derecho y a la realidad, según las circuns--
tancias, condiciones y modalidades de la vivencia actual; -
considere la ley penal que la edad de la sujeto pasivo en el
delito de estupro sea de catorce años como máxima.

(37) Citado por Martínez Roaro., DELITOS SEXUALES. --
SEXUALIDAD Y DERECHO. Edit. Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.R.
1985, pág., 227.

C) Cese de la acción penal: perdón de la ofendida.

El perdón, constituye la contrapartida procesal de la excluyente sustantiva del consentimiento, y enlaza, a su vez, con el requisito de la procedibilidad de la querrela, es una causa de extinción de la pretensión punitiva, no de la acción.

En el delito de estupro prácticamente el perdón lo otorga, no precisamente la sujeto pasivo; sino, la persona que está facultada por la ley para hacerlo: tales como sus representantes legítimos o quienes la tengan bajo su guarda. Ya que aún, cuando la ofendida manifiesta ante el Ministerio Público que por su parte otorga el más amplio perdón al inculcado, tal perdón no produce efecto legal alguno; pues según la ley penal, la ofendida a razón de su minoría de edad está incapacitada jurídicamente para desistirse de la querrela que formuló su madre, en su caso o quien la tenga bajo su guarda, ya que la ley únicamente faculta a los menores para querrellarse a pesar de que tienen incapacidad legal, más no para desistirse.

Ahora bien, el artículo 253, en su parte final, del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato dispone que, cuando el delincuente se case con la ofendida, cesará toda acción o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Es una solución legal, que en lo personal considero que no es muy acorde a la justicia, ya que de hecho son los padres de la víctima quienes forzan los enlaces matrimoniales

entre el delincuente y la ofendida, formando con ello, matrimonios que no duran ni tres años; y que, en contadas ocasiones se disuelven legalmente, dándole una "protección" más -- que nada a los menores, si los hubiese; pues, por lo general desgraciadamente, el delincuente la abandona, sufriendo las consecuencias, no sólo la víctima, sino también los menores descendientes de dicha unión.

Así mismo, el delincuente al tener legalmente, una manera tan sencilla de esquivar la ley, ésto lejos de ser suficiente para prevenir la conducta del sujeto activo, le servirá de aliciente para ir infringiendo la misma una y otra -- vez. Dejando a su paso, no sólo sujetos pasivos coartadas -- en su libertad sexual, no sólo humilladas en su reputación -- moral y material; sino que, cuando se cansa de fastidiarlas en el transcurso de la secuela procesal, se puede dignar a casarse con ellas, para posteriormente abandonarlas ya sea -- con o sin descendencia, en virtud de que legalmente el sujeto activo en el delito en cuestión se encuentra facultado -- para ello.

Es por ello, mi sugerencia, de que se reconsidere dicha facultad, y que la acción penal cese sólo por el perdón de la ofendida, que otorgue con plena libertad sin que se le condicione ni coaccione, en cualquier momento y estado procesal. Toda vez, que de hecho por la misma presión de sus representantes legítimos, acceden a celebrar el contrato matrimonial con el sujeto activo. Presumiendo así, el funcionario jurisdiccional que la sujeto pasivo ha otorgado el más amplio perdón al delincuente en forma tácita.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

- P R I M E R A .-** En el delito de estupro el bien jurídico que debe protegerse, es el normal desarrollo biopsicosexual de la sujeto pasivo.
- S E G U N D A .-** El elemento constitutivo denominado cópula, en dicho ilícito debe considerarse tanto normal como anormal.
- T E R C E R A .-** En la actualidad la menor de dieciséis años de edad, es una sujeto conciente del acto sexual, con plena capacidad volitiva; por ello, debe requerirse a una menor de catorce años de edad para ser sujeto pasivo del delito de estupro.
- C U A R T A .-** Como ser activo debe serlo sólo el hombre, pues en el actos homosexuales lésbicos (de mujer a mujer), no existe el elemento constitutivo llamado cópula.
- Q U I N T A .-** La mujer casada; viuda; divorciada o prostituta "regenerada", no pueden ser sujeto pasivo del delito de estupro, en virtud, de que cuentan con un pleno de-

desarrollo biopsicosexual, además de que no desconoce el acto que realiza al copular, y en consecuencia, se da la ausencia del bien jurídico tutelado por la ley. En cambio, sí puede serlo la mujer que ha sido víctima de una violación.

S E X T A .- El estupro es un delito doloso, ya que la conducta del sujeto activo se dirige en forma consciente a la realización de un hecho típico y antijurídico.

S E P T I M A .- Se debe suprimir del tipo penal del ilícito de estupro la palabra "honesta", para evitarle a la sujeto pasivo la infinidad de cuestionamientos dolorosos y vergonzosos sobre su vida y costumbres, así como de su familia. A su vez, por ser un elemento implícito en una menor, máximo en una menor de catorce años de edad.

O C T A V A .- El delito de estupro es un delito de lesión, pues causa un daño directo y efectivo en la víctima, además de las posibles infecciones venéreas.

N O V E N A .- Para la configuración de éste ilícito es irrelevante el hecho de que con la cópula se dé por resultado el embarazo.

D E C I M A .- Para que cese la acción penal del delito de estupro debe la sujeto pasivo -- otorgar su perdón en forma libre de condiciones y/o coacciones.

DECIMA PRIMERA .- Es necesario reconsiderar la sanción tanto corporal como pecuniaria, pues, - son tan mínimas que están al alcance del bolsillo de cualquier sujeto activo. Por lo que sugiero que se le imponga una sanción corporal de tres a seis años y - de treinta a ciento cincuenta días multa.

DECIMA SEGUNDA .- El sujeto pasivo debe serlo sólo la - mujer, y no así como lo dispone el tipo penal federal al establecer "..., con - persona...", pues se requiere cierta calidad especial, además que en dado caso existe un matrimonio en potencia y una posible gravidez.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato ha publicado información cuantitativa que muestra la incidencia delincencial en el Estado. Proporciona un porcentaje promedio de los tipos de delitos por partido judicial, datos estadísticos que exhiben los delitos con mayor frecuencia de juzgamiento en los años de 1986, 1987, 1988 y 1989. (38)

Dichos datos estadísticos, ponen muy claro, que en cuestión de delitos sexuales, por una u otra cosa, la víctima no acude a denunciar las infracciones sexuales a las cuales ha sido sometida, o bien, como pasa en el ilícito de estupro, que sus padres, representantes legítimos o quienes la tengan bajo su guarda, acuden a hacer arreglos y posteriormente a otorgar el más amplio perdón al indiciado, sin tomar muchas veces en cuenta el consentimiento de la víctima. De los siguientes datos estadísticos el delito que es trascendental en el estado, como delito sexual, es el ilícito de violación, delito que pertenece a la competencia de juzgados de primer instancia penal.

(38) PODER JUDICIAL. Organó de Difusión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Edit., Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato. Número 36, Enero-Marzo 1990, págs. 45 a 66.

MUNICIPIO: ACAMBARO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	17.40	22.05	18.08	20.00
ROBO	17.40	14.36	18.08	16.47
DESPOJO	16.67	13.33	18.08	15.88
DAÑOS	13.04	16.92	11.30	13.92
HOMICIDIO	13.04	9.23	7.80	9.80
FRAUDE	5.07	7.18	5.08	5.88
ABUSO DE COMPIANZA	4.35	-	5.08	5.33
EJERCICIO ARBITRARIO	2.17	4.61	2.26	3.13
VIOLACION	2.89	-	4.52	2.74
DISPARO DE ARMA	2.17	-	-	-
ABUSO DE AUTORIDAD	-	2.05	-	-
VARIOS	5.80	10.20	7.80	8.40
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: CELAYA.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	26.02	28.65	18.09	24.04
ROBO	16.36	12.66	18.75	15.85
DAÑOS	14.13	12.57	12.50	13.00
DESPUJO	13.38	8.77	11.18	10.93
HOMICIDIO	10.40	9.65	9.54	9.84
PRAUDE	5.20	8.48	7.90	7.32
VIOLACION	4.83	5.26	6.25	5.46
ABUSO DE CONFIANZA	-	4.10	2.30	2.73
EJERCICIO ARBITRARIO	2.23	2.63	2.96	2.62
ABUSO DE AUTORIDAD	-	-	2.30	-
VARIOS	7.43	7.01	7.87	7.87
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: CORTAZAR.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DESPUJO	28.94	25.00	19.38	23.60
LESIONES	11.94	13.64	14.74	13.65
HOMICIDIO	13.16	13.64	8.53	11.26
ROBO	11.84	4.54	13.95	10.58
DAÑOS	9.21	6.82	10.07	8.87
FRAUDE	10.53	7.95	5.43	7.50
VIOLACION	2.63	5.68	10.07	6.82
EJERCICIO ARBITRARIO	3.95	4.54	5.43	4.77
ABUSO DE CONFIANZA	3.95	5.48	2.32	3.75
ABUSO DE AUTORIDAD	-	2.27	-	-
ATAQUE PELIGROSO	-	2.27	-	-
DESOBEDIENCIA Y RESIS TENCIA DE PARTICULARES	3.95	-	-	-
OPOSICION A EJECUTAR OBRA	-	3.41	-	-
DISPARO DE ARMA	-	-	2.32	-
VARIOS	-	4.54	7.75	9.21
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: DOLORES HIDALGO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
ROBO	15.15	17.86	28.12	20.43
DESPOJO	28.79	8.93	14.06	17.74
LESIONES	15.15	17.86	14.06	15.60
HOMICIDIO	7.57	14.28	14.06	11.83
DAÑOS	16.67	12.50	3.12	10.75
FRAUDE	3.03	10.71	3.69	5.91
EJERCICIO ARBITRARIO	-	3.57	9.38	4.30
ABUSO DE CONFIANZA	3.03	3.57	-	2.69
ENCUBRIMIENTO	3.03	-	3.12	2.69
CONCUSION	-	-	4.69	-
ABUSO DE AUTORIDAD	3.03	5.36	-	-
VARIOS	4.55	5.36	4.69	8.06
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: GUANAJUATO, CAPITAL.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
ROBO	28.75	25.00	21.87	25.46
DESPOJO	17.50	15.71	26.56	19.62
LESIONES	15.62	20.00	17.19	17.52
DAÑOS	12.50	16.42	7.03	12.14
FRAUDE	6.87	7.14	5.47	6.54
HOMICIDIO	5.62	3.57	5.47	4.90
ABUSO DE CONFIANZA	2.50	3.57	-	2.57
VIOLACION	-	-	4.69	2.33
EVASION DE PRESOS	3.12	-	-	-
DESOBEDIENCIA Y RESIS				
TENENCIA DE PARTICULARES	-	2.14	-	-
CONducIR EDO. EBRIEDAD	-	-	2.34	-
VARIOS	7.50	6.42	9.37	9.11
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: IRAPUATO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
ROBO	24.22	25.73	24.59	24.07
LESIONES	17.74	16.50	17.97	17.40
DAÑOS	11.83	13.83	13.71	13.20
HOMICIDIO	10.98	10.68	8.51	10.00
DESPOJO	8.73	7.03	4.96	6.80
FRAUDE	8.45	4.13	4.50	5.38
VIOLACION	2.81	3.88	4.01	3.61
ABUSO DE CONFIANZA	-	3.40	4.01	3.11
ENCUBRIMIENTO	-	2.91	2.36	2.35
CONDUJIR EDO. EBRIEDAD	-	-	2.83	2.18
EJERCICIO ARBITRARIO	-	-	2.12	-
VARIOS	15.17	11.90	10.40	11.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: LEON.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	26.53	24.01	24.50	25.00
DAÑOS	21.48	22.64	21.62	21.95
ROBO	17.51	15.40	16.38	16.35
HOMICIDIO	9.38	13.07	11.48	11.42
FRAUDE	7.04	4.86	8.46	6.70
ABUSO DE CONFIANZA	5.05	7.14	4.73	5.71
VIOLACION	2.16	3.14	3.21	2.88
DESPOJO	-	2.73	3.37	2.66
EJERCICIO ARBITRARIO	-	3.04	-	-
CONducir EDO. EBRLEDA	-	2.02	-	-
VARIOS	10.83	3.95	4.23	7.37
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: MOROLEON.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	33.34	25.00	14.81	23.81
ROBO	9.52	19.14	22.22	17.86
HOMICIDIO	4.76	13.88	11.11	10.71
FRAUDE	-	11.11	14.81	9.52
DAÑOS	14.28	8.33	-	7.14
EXTORSION	-	-	18.52	5.95
VIOLACION	4.76	2.78	7.40	4.76
DESPOJO	4.76	-	11.11	4.76
EJERCICIO ARBITRARIO	9.52	2.78	-	3.57
ALLANAMIENTO DE ---				
MORADA	9.52	-	-	2.38
ABUSO DE CONFIANZA	-	5.56	-	2.38
FALSAS DENUNCIAS	4.76	-	-	-
BIGAMIA	4.76	-	-	-
ENCUBRIMIENTO	-	2.78	-	-
CONCUSION	-	2.78	-	-
INJURIAS	-	2.78	-	-
ATAQUE PELIGROSO	-	2.78	-	-
VARIOS	-	-	-	7.14
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: PENJAMO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DESPOJO	22.10	28.09	18.52	23.53
HOMICIDIO	16.84	21.35	22.22	19.75
DAÑOS	14.74	12.36	11.11	13.00
LESIONES	12.63	6.74	18.52	11.76
ROBO	11.58	8.99	11.11	10.50
VIOLACION	5.26	7.86	7.41	6.72
FRAUDE	4.21	4.50	1.85	3.78
ABUSO DE CONFIANZA	4.21	4.50	-	3.36
DISPARO DE ARMA	2.10	-	3.70	-
EJERCICIO ARBITRARIO	-	-	5.55	-
CONDUCIR EDO. EMBRIEDAD	2.10	-	-	-
ENCUBRIMIENTO	-	2.25	-	-
VARIOS	4.21	3.37	-	7.56
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SALAMANCA.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	21.75	20.00	28.76	22.87
ROBO	22.59	18.18	17.65	19.77
DAÑOS	13.39	13.64	18.30	14.70
DESPOJO	10.64	7.27	7.19	8.33
HOMICIDIO	7.53	10.90	-	6.86
FRAUDE	5.02	5.90	5.23	5.40
EJERCICIO ARBITRARIO	-	3.18	7.84	3.76
VIOLACION	2.51	4.54	2.61	3.27
ABUSO DE CONFIANZA	3.34	3.63	-	2.77
ABUSO DE AUTORIDAD	-	3.63	3.26	2.61
VARIOS	13.80	9.09	9.15	9.64
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SALVATIERRA.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	17.97	23.84	14.16	19.51
DESPOJO	20.22	12.21	15.93	15.24
ROBO	9.00	13.37	21.24	14.70
DAÑOS	10.11	14.53	7.96	11.49
FRAUDE	13.48	12.21	8.85	11.49
HOMICIDIO	13.48	9.30	12.39	11.30
EJERCICIO ARBITRARIO	4.50	2.90	3.54	3.47
VIOLACION	3.37	2.90	3.54	3.21
ASALTO	4.50	-	2.65	-
ABUSO DE CONFIANZA	-	-	2.65	-
VARIOS	3.37	8.72	7.27	9.62
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SILAO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DESPOJO	43.75	4.35	14.03	22.75
HOMICIDIO	12.50	23.91	15.80	16.77
ROBO	9.37	15.21	14.03	12.57
DAÑOS	6.25	17.40	15.80	12.57
VIOLACION	3.12	17.40	10.53	9.58
LESIONES	6.25	13.04	8.72	8.98
FRAUDE	9.37	-	3.51	4.79
ABUSO DE CONFIANZA	1.56	-	10.53	4.19
FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES	6.25	-	-	2.40
PRIVACION ILEGAL LIB. EJERCICIO ARBITRARIO	-	6.25	-	-
USURA	-	-	3.51	-
DISPARO DE ARMA	-	-	1.75	-
EXTORSION	-	-	1.75	-
VARIOS	-	-	-	5.39
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN JOSE ITURBIDE.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DAÑOS	15.00	28.57	16.27	20.88
DESPOJO	5.00	8.57	27.78	15.38
VIOLACION	5.00	8.57	25.00	14.28
HOMICIDIO	10.00	22.86	5.56	13.19
LESIONES	10.00	11.43	8.33	9.90
ATAQUE PELIGROSO	15.00	8.57	-	6.60
ROBO	5.00	5.71	5.56	5.50
FRAUDE	10.00	-	-	2.19
EVASION DE PRESOS	5.00	-	2.78	2.19
EJERCICIO ARBITRARIO	10.00	-	-	2.19
AMENAZAS	-	5.71	-	2.19
ABANDONO DE PERSONA	-	-	5.56	2.19
ABUSO DE CONFIANZA	-	-	2.78	2.19
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN FELIPE TORRES MOCHAS.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	25.62	14.46	15.68	20.00
DESPOJO	13.22	24.10	29.41	20.00
ROBO	17.35	16.87	9.80	15.68
DAÑOS	13.22	14.46	7.84	12.55
HOMICIDIO	9.09	6.02	19.61	10.19
VIOLACION	7.44	8.43	-	6.66
FRAUDE	4.96	-	5.88	3.92
ATAQUE PELIGROSO	3.30	-	-	-
FALSAS DENUNCIAS	-	3.61	-	-
CONducir EDO. EBRIEDAD	-	2.41	-	-
ULTRAJES A LA MORAL	-	2.41	-	-
INJURIAS	-	2.41	-	-
VARIOS	5.78	4.82	11.76	10.58
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DEL RINCON.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
ROBO	25.88	23.46	21.21	23.70
LESIONES	20.00	17.28	15.15	17.67
DAÑOS	12.94	11.11	15.15	12.93
DESPOJO	11.76	20.98	3.03	12.50
HOMICIDIO	7.06	11.11	16.67	11.21
VIOLACION	9.41	4.94	7.57	7.33
ABUSO DE CONFIANZA	4.70	-	3.03	2.59
EJERCICIO ARBITRARIO	-	3.70	3.03	2.15
ENCUBRIMIENTO	-	-	6.06	2.15
FRAUDE	3.53	-	-	-
DISPARO DE ARMA	2.35	-	-	-
USURA	-	2.47	-	-
COHECHO	-	-	3.03	-
VARIOS	2.35	4.94	6.06	7.33
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN LUIS DE LA PAZ.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	20.41	33.93	20.00	25.33
HOMICIDIO	20.41	19.64	17.77	19.33
DESPOJO	18.37	16.07	8.88	14.67
DAÑOS	18.37	7.14	17.77	14.00
ROBO	14.28	3.57	22.22	12.67
VIOLACION	2.04	8.93	4.44	5.33
ABUSO DE CONFIANZA	4.08	5.36	4.44	4.67
ATAQUE PELIGROSO	-	3.37	-	-
FRAUDE	2.04	-	2.22	-
DISPARO DE ARMA	-	1.78	-	-
EJERCICIO ARBITRARIO	-	-	2.22	-
VARIOS	-	-	-	4.00
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: SAN MIGUEL ALLENDE.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DESPOJO	7.70	22.06	23.94	18.85
ROBO	13.46	20.59	18.31	17.80
HOMICIDIO	19.23	16.18	12.68	15.70
DAÑOS	15.38	7.35	15.50	12.56
LESIONES	17.30	8.32	5.63	9.94
VIOLACION	7.70	7.35	8.45	7.85
FRAUDE	5.76	4.42	2.82	4.19
ABUSO DE CONFIANZA	3.85	4.42	-	3.14
EJERCICIO ARBITRARIO	-	2.94	-	2.10
ENCUBRIMIENTO	-	-	2.82	-
VARIOS	9.61	5.88	9.86	7.85
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: VALLE DE SANTIAGO.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
DESPOJO	30.44	32.22	42.85	34.84
HOMICIDIO	17.40	8.47	14.28	14.03
LESIONES	15.22	13.56	5.71	11.76
DAÑOS	11.95	5.08	10.00	9.50
ROBO	6.52	11.86	7.14	8.14
FRAUDE	7.60	3.39	-	4.52
VIOLACION	-	6.09	2.85	3.16
ABUSO DE CONFIANZA	2.17	5.08	-	2.26
EJERCICIO ARBITRARIO	-	-	4.28	-
SECUESTRO	-	3.39	-	-
ASALTO	-	-	2.85	-
EXTORSION	-	-	2.85	-
ENCUBRIMIENTO	2.17	-	-	-
INJURIAS	2.17	-	-	-
ADULTERIO	-	5.08	-	-
VARIOS	4.34	5.08	7.14	11.76
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

MUNICIPIO: YURIRIA.

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
ROBO	22.73	27.78	21.74	24.27
LESIONES	13.64	19.44	26.08	18.44
DESPOJO	18.18	19.44	13.04	17.47
HOMICIDIO	18.18	8.33	21.74	15.53
DAÑOS	6.82	5.56	13.04	7.77
VIOLACION	2.27	5.56	4.34	3.88
ABUSO DE AUTORIDAD	4.54	2.78	-	2.92
FRAUDE	4.54	-	-	-
EJERCICIO ARBITRARIO	2.27	2.78	-	-
ATAQUE PELIGROSO	2.27	-	-	-
DAÑOS EN PROPIEDAD				
AJENA	2.27	-	-	-
SEQUESTRO	2.27	-	-	-
ASALTO	-	2.78	-	-
ABUSO DE CONFIANZA	-	2.78	-	-
USO DE DOCUMENTOS				
FALSOS	-	2.78	-	-
VARIOS	-	-	-	9.70
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

ANEXO No. 1

DELITOS	1986%	1987%	1988%	1989%
LESIONES	20.40	20.30	18.74	19.83
ROBO	18.19	16.75	18.74	17.79
DAÑOS	14.60	15.50	14.09	14.76
DESPOJO	13.02	10.65	11.85	11.79
HOMICIDIO	10.77	11.59	10.33	10.92
FRAUDE	6.52	5.67	5.84	6.00
VIOLACION	3.40	4.31	5.22	4.31
ABUSO DE CONFIANZA	2.97	4.00	3.25	3.43
EJERCICIO ARBITRARIO	-	2.50	2.60	2.25
VARIOS	10.08	8.74	9.52	8.90
TOTAL	100.00	100.00	100.00	100.00

BIBLIOGRAFIA

- CARDONA, Arizmendi Enrique. Ojeda Rodríguez Cuauhtémoc. CODIGO PENAL COMENTADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. -- Edit., Cardenas, 2 ed., México, D.F., 1985.
- CASTRO, Zavaleta Salvador. Muñoz Luis. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971. Edit., Cardenas, 1a. - ed., México, D.F., 1972, Tomo I Penal.
- CODIGO PENAL ACTUALIZADO. PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Edit., Delma, S.A., de C.V., México, D.F., 4 ed., 1991.
- GARCIA, Ramírez Sergio. Adato de Ibarra Victoria. PROMPTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Edit., Porrúa, S.A., 6 ed., México, D.F., 1991.
- GONZALEZ, Blanco Alberto. DELITOS SEXUALES. EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Edit., Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.F., 1974.
- GONZALEZ, De La Vega Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. Edit., Porrúa, S.A., 23 ed., México, D.F., 1990.
- GONZALEZ, De La Vega Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. Edit., Porrúa, S.A., 9 ed., México, D.F., 1989.

- JIMENEZ, Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1984, Tomo III.
- LEYES, y Códigos de México. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit., Porrúa, S.A., 2ed., México, - D.F., 1991.
- MALDONADO, Aguilera Francisco. COLECCION LEYES DE GUANAJUATO. CODIGO PENAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit., Atenas, Olaya, Gto., 1989.
- MARTINEZ, Roaro Marcela. DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO. Edit., Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.F., - 1985.
- PERIODICO OFICIAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., Número 67, 20 de Agosto de 1991.
- PODER JUDICIAL. ORGANO DE DIFUSION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., - Número 36, Enero-Marzo 1990.
- PODER JUDICIAL. ORGANO DE DIFUSION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., - Número 40, III Epoca, Enero-Marzo 1991.

- **PORTE PETIT, Candaudap Celestino. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO. Edit., Porrúa, S.A., 5 ed., México, D.F., 1986.**